

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 138 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 SEP 2021

VISTOS: Hoja de Registro N° 04363 de fecha 28 de diciembre del 2020, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor MELANIO HUAMAN TOCTO y la señora MARUJA YAJAHUANCA CRUZ, contra la R.D.R. N° 0413-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 01 de diciembre del 2020; Informe N°020-2021/GRP-440400-RBMV de fecha 09 de septiembre de 2021, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRADO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000082-2019 con fecha 22 de febrero del 2019, contra el señor **MELANIO HUAMAN TOCTO** (conductor) y la señora **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** (propietaria del vehículo) – como responsable solidario-por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en “**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**”, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; así mismo la autoridad competente procede al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**. Así mismo también se resolvió en su **ARTICULO CUARTO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor (conductor-propietario) **MELANIO HUAMAN TOCTO** y a la señora **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** (propietaria del vehículo) – como responsable solidario – por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SILIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en “**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**”, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0331-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor-propietario **MELANIO HUAMAN TOCTO** con la **Multa de 1 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Doscientos (S/. 4.200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, infracción calificada como **Muy Grave**, **CON RESPONSABILIDAD DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2E-969, SEÑORA MARUJA YAJAHUANCA CRUZ**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **138** -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **20 SEP 2021**

un procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0374-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre de 2019.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0413-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contenido en el Escrito de Registro N° 03823 de fecha 20 de noviembre de 2020 y presentado por los señores **MELANIO HUAMAN TOCTO y MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0331-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre de 2020.

Que, los administrados **MELANIO HUAMAN TOCTO** (identificado con DNI N° 03242211) y **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** (identificada con DNI N° 03212967), en calidad de propietarios del vehículo de placa de rodaje N° P2E-969, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0413-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 01 de diciembre del 2020 (HRyC N° 04363 de fecha 28 de diciembre de 2020), a través del cual solicitan que se declare **FUNDADO** su recurso de apelación.

Que, con Informe N° 008-2021/GRP-440010-440015-440015.03 (06.01.2021), el Jefe de la Unidad de Fiscalización remite los actuados de Recurso; al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; mediante Informe N° 006-2021-GRP-440010-440011-REMOTO (06.01.2021) eleva el recurso de apelación; y, mediante Oficio N° 027-2021-GRP-440000-440010 (08.01.2021), el Director Regional de Transporte y Comunicaciones remite los actuados al Gerente Regional de Infraestructura para que proceda conforme a Ley.

Que, en el artículo 12°-A del D.S. N° 017-2009-MTC refiere sobre la **transgresión de normas de ámbito nacional: En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente.**

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la R.D.R N° 0413-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR emitida el 01 de diciembre de 2020, argumentando que dicha resolución se originó con el acta de control N° 000082-2019 (hace casi dos años), en



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 138 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 SEP 2021

donde violando la Constitución Política del Estado y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre de 2019, en donde se le declara de oficio la caducidad del procedimiento sancionador y al mismo tiempo se le apertura otro procedimiento sancionador; al respecto indicar en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece la **caducidad administrativa del procedimiento sancionador** en donde señala: **259.4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción, 259.5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.** En relación a la norma mencionada el Órgano competente procedió a evaluar el Inicio de un Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, en el artículo 130° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece el **Plazo de Prescripción** en donde señala: **130.1. La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requiere la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (04) años y se regula por lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029.** Y evaluando el expediente se halló la infracción de **CÓDIGO F.1** en el acta de control N° 000082-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, por lo que hasta la fecha dicha acta no ha prescrito y por ello la DRTyC procedió a **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor (conductor-propietario) **MELANIO HUAMAN TOCTO** y a la señora **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** (propietaria del vehículo) – como responsable solidario – por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** consistente en “**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**”.

Que, el administrado manifestó “que el Acta de Control fue llenada irregularmente consignando datos falsos como el lugar de intervención, las firmas de los cuatro pasajeros, la identificación del PNP es ilegible”; al respecto indicar el art. 244° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece el **contenido mínimo del Acta de Fiscalización** en donde señala: **244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de las persona**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 138 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 SEP 2021

natural o razón social o de la persona jurídica fiscalizada, 2. Lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia, 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores, 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin, 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores, 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negatividad en el acta, sin que esto afecte su validez, 8. La negatividad del administrado de identificarse y suscribir el acta. Asimismo el citado artículo indica: 244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. Conforme a la norma mencionada el fiscalizador realice el llenado correcto del acta de control N° 000082-2019, ya que, cumple con el contenido mínimo según la norma. Obrante a folio (05).

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutivo impugnado se colige que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en mención, es decir no ha podido desacreditar el medio probatorio como es el Acta de Control N° 000082-2019 de fecha 22 de febrero del 2019, en virtud a lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: **"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogido (...).** Asimismo el citado artículo indica: **"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos."** En concordancia con lo establecido en el numeral 94.1 del art. 94° del mismo cuerpo normativo, que prescribe: **"El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)."**; por lo que se deduce que el medio probatorio de oficio (acta de control) ha sido impuesta dentro de los parámetros legales y se encuentra revestida de validez jurídica. Cabe resaltar que, la Entidad ha procedido respetando el Principio del Debido Procedimiento¹ y el Principio de Legalidad² estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 138 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 SEP 2021

General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así como tampoco ha logrado en su oportunidad acreditar fehacientemente que subsanó de manera voluntaria tal infracción tal como se expone en el párrafo anterior; más aún si se tiene en cuenta que una conducta infractora es sancionable si se acredita que no existen causa eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso se ha determinado que el administrado no subsanó el referido ilícito administrativo a pesar que se le notificó la imputación de cargos es por ello que no se le puede aplicar la condición de eximente de responsabilidad. Pues en dicha acta de control se le detectó una conducta infractora al momento de la intervención del vehículo tal como indica dicha acta: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo N° P2E-969, se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 04 pasajeros quienes manifiestan estar pagando la suma de S/. 12 como contraprestación por el servicio brindado en la Ruta Bigote-Piura, se logró identificar: Alfaro Nizama José Felix DNI. 02843875, Imán Ancajima José Manuel DNI. 02706117, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control, se aplica medida preventiva de Retención de la de la Licencia de Conducir de acuerdo al artículo 112 DS. 017-2009-MTC-MOD de acuerdo al D.S. 007-2018-MTC y MOD del artículo 01. Se procede al internamiento del vehículo del en depósito no oficial y retiro de placas, se adjuntan tomas fotográficas, se cierra la presenta Acta siendo las 6:20 pm"**, obrante a folio (05) (el sombreado es nuestro). No logrando el administrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el acta de control impuesta al señor **MELANIO HUAMAN TOCTO** por realizar servicio de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente. Por lo que la sanción de la multa está debidamente impuesta de acuerdo a lo que establece la norma.

Que, el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención, los cuales están configurados en la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II, que establece: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**; CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° **P2E-969**.

Que, siendo así, la entidad cuenta con el Acta de Control N° 000082-2019 de fecha 22.02.2019, como medio probatorio de la comisión de dicha infracción del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC; que dicha acta de control cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyCD en su numeral IX referente al contenido mínimo de las Actas de Control, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; "que estipula: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción (es)" ; motivo por el cual, se colige que el medio



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **138** -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **20 SEP 2021**

probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000082-2019) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, es derecho de los administrados presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo **INFUNDADO** el recurso de Apelación contenido en la solicitud presentada el 28 de diciembre de 2020 (HRyC N° 04363), interpuesto por el señor **MELANIO HUAMAN TOCTO** identificado con DNI N° 03242211 y la señora **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ** identificada con DNI N° 03212967, contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0413-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (01.12.2020)**, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en el presente informe.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura"** actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MELANIO HUAMAN TOCTO**, identificado con DNI N° **03242211** y la señora **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ**, identificado con DNI N° 03212967, contra la Resolución Directoral Regional N° 0413-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de diciembre del 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al señor **MELANIO HUAMAN TOCTO** y la señora **MARUJA YAJAHUANCA CRUZ**, teniendo como domicilio Real en Av. Independencia A-1 Urb. Miraflores, del distrito de Castilla, provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **138** -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **20 SEP 2021**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones para que informe sobre los resultados del inicio de acciones administrativas sobre la determinación de responsabilidades, de acuerdo al artículo sexto de la Resolución Directoral Regional N° 1073-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. Wilmer Vise Ruiz
Gerente Regional de Infraestructura